

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 08-jun.-21. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 998  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Banco Comercial Av. Villas S.A.  
**Demandada:** Juna José Astudillo Salazar  
**Radicación:** 765204003005-2021-00148-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a estudiar el escrito de subsanación en el cual se presentan las correcciones de las deficiencias expresadas de la demanda así:

Expone que, en el caso que nos ocupa se debe atender al acuerdo de voluntades de las partes plasmado en el pagaré base de recaudo, de conformidad con el art. 1602 del C.C., recalca que, estamos frente a un acuerdo de voluntades plasmado en un título ejecutivo complejo compuesto por el pagare y la escritura pública de hipoteca pues ni la Ley 546 de 1999 ni la línea jurisprudencial en lo que a créditos de vivienda a largo plazo se refiere sean o no VIS, modifico la normatividad contenida en el entonces el Código de Procedimiento Civil ni el hoy Código General del Proceso en el sentido de exigir documentación adicional para constituir un título ejecutivo ni estipulo que librar mandamiento de pago dependiera del hecho de aportar documentos adicionales en el trámite tales como manuales de crédito, sistemas de amortización y movimientos históricos de pago que no corresponden a los documentos integrantes de un título ejecutivo complejo que es la base de recaudo en el cual consta una obligación clara expresa y actualmente exigible en virtud a las cláusulas estipuladas.

Hace referencia a una providencia del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, pero no indica fecha de expedición, radicado del proceso, magistrado ponente, sala de decisión.

**CONSIDERACIONES:**

Yerra en sus argumentos base de subsanación al expresar que se están exigiendo documentos adicionales para constituir el título valor, nada más apartado de la realidad procesal detallada en el escrito incoatorio, como se muestra a continuación.

El objetivo central de la inadmisión de la demanda al solicitar la aportación de la tabla de amortización es verificar los requisitos que determinan la viabilidad del cobro ejecutivo, y no de complementar el título ejecutivo, cuestión totalmente ajena al juez. Sobre esto la doctrina comenta: *“Para la viabilidad del cobro ejecutivo, se requiere reunir dos (2) requisitos: el uno de fondo y el otro de procedimiento comprendidos en los arts. 422 y 430, el primero determina qué clase de documentos pueden ser cobrados por la vía ejecutiva*

y el segundo, enumera los elementos esenciales que la orden debe reunir. La mera autenticidad no supone que el documento preste mérito ejecutivo”<sup>1</sup>.

Ya en contexto, tenemos que, en consonancia con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles.

Refiriéndonos solo a las obligaciones **exigibles**, se entiende, según la jurisprudencia, como la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada<sup>2</sup>.

Evocando la jurisprudencia, se ha dicho que la **exigibilidad y mora** de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes, porque, *“la primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de esas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y, por ello, el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone un retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida”*<sup>3</sup>.

En relación con la **exigibilidad**, aparece en el contexto contractual la denominada **cláusula aceleratoria** que incluyen las partes contratantes (cláusula proforma ínsita en todos los pagarés de entidades financieras y afines pagadera a plazos por cuotas de amortización), pactada en los créditos pagaderos por cuotas, prevista en el caso que el deudor no cancele alguna o algunas de ellas en el plazo acordado, evento en el cual, a voluntad del acreedor puede hacer exigible la obligación sin necesidad de constituir en mora al deudor.

Referente a este tipo de cláusulas de exigibilidad anticipada la doctrina sostiene:

#### Causales de exigibilidad anticipada

Este es otro problema no dilucidado suficientemente. Se ha vuelto también con mala costumbre llevada a los títulos valores cuando se consagra la cláusula aceleratoria de exigibilidad, que las causales queden a merced de la voluntad de las partes normalmente del acreedor, que abusa de la posición de inferioridad del deudor. Dogmáticamente el punto está resuelto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, pues la única causal que amerita **exigibilidad anticipada es la mora en la cancelación de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda** y no en otro cualquiera. De allí que la letanía de causales que suelen insertarse en los títulos valores parean tales efectos no pueden gozar del amparo cambiario que confiere el título valor. Por ejemplo, es de estilo incluir algunas como las de que si el deudor vende bienes de su propiedad o sufre algún tipo de incapacidad física o mental o incumple el pago de alguna otra obligación que tenga con el mismo acreedor o con terceros acreedores o que le embarguen algunos bienes de su propiedad o que venda un lote de ganado o el yucal, entonces eso se constituye en causal de anticipación de la exigibilidad. Esta práctica insana no puede seguir prosperando como ámbito del derecho cambiario y tanto abogados como jueces debemos rechazarla<sup>4</sup>. (Negrillas del despacho)

En el caso concreto, a través del auto inadmisorio el juzgado expuso una posible deficiencia de la demanda que tiene que ver con la determinación de las cuotas en mora causadas y no pagadas, y el capital acelerado, pues, manifestó que el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré que al día 03 de abril de 2.021, asciende a la suma de \$64.472.014.00. M/CTE., pero, la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021, es decir, que si el demandado incurrió en mora en una sola cuota

<sup>1</sup> CASTAÑEDA JARAMILLO, Armando. Código General del Proceso. Comentado y concordado. 2ª ed. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2009, pág. 413. Comentario al art. 422 del C.G.P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia de fecha 31 de agosto de 1942, G.J., t LIV, pág. 383.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 10 de julio de 1995, exp.: 4540 M.P. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>4</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores. Parte general. T I. 17ª ed. Leyer. Bogotá. 2010, pág. 622.

ésta debe cobrarse por separado del capital acelerado, según el mandato de los artículos 17 y 19 de la ley 546 de 1999, como se expuso en el auto de inadmisión.

Por lo tanto, la finalidad de solicitar la aportación de la tabla de amortización fue la de dilucidar el hecho de la mora y la exigibilidad de la obligación expresadas en la demanda, ese fue y ha sido el objetivo y no otro, como el de constituir un título ejecutivo complejo, cuestión totalmente desacertada.

Volviendo sobre el hecho de la exigibilidad de la obligación cartular, y la mora del deudor se tiene que, la apoderada de la parte actora indica en su escrito de subsanación lo siguiente:

*"Me permito aclarar el hecho PRIMERO literal C donde se manifiesta que la parte **demandada incurrió en mora desde el 3 de abril de 2021**, por lo que el Banco hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación".*

*"Aclaro al Despacho que a la fecha de presentación de demanda se **La cuota en mora es la causada o dejada de pagar que correspondía a la cuota número 35 del mes de abril de 2021** por cantidad de 1220.7484 UVR que liquidada con el valor de UVR (indicador económico hecho notorio que no requiere prueba) al 13 de Abril de 2021 equivale a la suma de \$340.218,79".*

***HOY 28 de Mayo de 2021 el demandado se encuentra al día por ende NO EXISTEN cuotas en mora** que cobrar motivo por el cual se solicita se libre mandamiento de pago por el SALDO TOTAL DE CAPITAL INSOLUTO crédito de vivienda contenido en el Pagare No. 2415115 DE 29 DE JUNIO DE 2018 por la cantidad de 228,885.9311 UVR que liquidados al día de hoy en pesos equivale a la suma de \$ 64214,570" (negrilla y subraya el juzgado).*

En cuanto a las pretensiones manifiesta que como capital que al día 28 de mayo equivale a la suma de \$64.214.570.00, e intereses "moratorios comerciales para crédito de vivienda en PESOS a la tasa del 16.05% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A numeral 1 **desde el día de la presentación de la demanda**, (Art. 19 Ley 546 de 1999), y hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. Con fundamento en la Cláusula SEXTA LITERAL M del pagare crédito de vivienda **No. 2415115 DE 29 DE JUNIO DE 2018 se hace exigible la totalidad de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria de pactada por las partes".**

*"Por lo anterior, no hay lugar a indicar cuáles son las cuotas vencidas y reclamadas, por separado del capital insoluto reclamado, no hay lugar a discriminar cada cuota causada y no pagada sobre la porción de capital que forma parte de la cuota (o cuotas) de amortización vencidas, y diferenciadas de los intereses remuneratorios, conforme lo estipula la ley de vivienda, puesto que **NO EXISTEN** cuotas en mora causadas hasta la fecha en que se hace exigible el capital insoluto que es la fecha de la presente subsanación de demanda pues **el demandado se encuentra AL DIA entonces**, no hay lugar a indicar la fecha en que el deudor incurrió en mora respecto del crédito de vivienda a largo plazo.".*

Asevera entonces la parte actora que, el demandado debe la cuota correspondiente al **mes de abril**, pero seguidamente manifiesta que al 28 de mayo el demandado se encuentra al día y **no existen cuotas en mora**, a pesar de ello, solicita el pago total de la obligación.

Al estudiar el extracto del crédito aportado con el escrito de subsanación se corrobora el dicho de la apoderada de la parte ejecutante en el sentido que, la obligación al 28 de mayo de 2021 se encuentra al día, y, por lo tanto, no existen cuotas en mora.

El hecho de indicar en la demanda que el deudor está en mora desde el 03 de abril de 2021, y, luego en el escrito de subsanación manifestar que, no hay cuotas que cobrar porque al 28 de mayo el deudor se encuentra al día, incumple las reglas y formas de la argumentación jurídica de la demanda, pues,

se transgrede un **principio** de la lógica jurídica denominado de **contradicción**, respecto de su evidencia ontológica, en cuanto que *“un mismo objeto no puede ser y no ser al mismo tiempo”*<sup>5</sup>.

Este principio lógico se refiere a conceptos o juicios que afirman y niegan a un mismo tiempo, o dicen que algo es y no es<sup>6</sup>.

En el evento puesto a consideración no puede afirmarse en la demanda que está en mora, para luego indicar en la subsanación que no lo está.

De lo expuesto puede inferirse que, si el deudor no se encuentra en mora, - y no lo estaba al momento de presentación de la demanda- no se cumple el presupuesto axial legal de la cláusula aceleratoria de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, es decir, mora en la cancelación de las cuotas acordadas; y si no estaba en mora, mucho menos puede reclamarse la exigibilidad anticipada del capital, pues, se vulneraría el derecho fundamental a la vivienda digna consagrado en el art. 51 Constitucional, desarrollado en la ley 546 de 1999, art. 19., y uno de los presupuestos (la exigibilidad) contenidos en el art. 422 del C.G.P., que impide que se libre el mandamiento ejecutivo respecto de la obligación contentiva del crédito constituido para la financiación de vivienda de interés social a largo plazo.

La jurisprudencia constitucional al ocuparse de proclamar los fines del sistema de financiación de vivienda relacionados con el *“mandato de adecuación contenido en el artículo 51 de la Carta [que] solo es posible si se reconoce [...], que el ejercicio del derecho a la vivienda digna hace que sus sistemas de financiación posean una naturaleza excepcional a la de los demás servicios financieros. Esa naturaleza exige el establecimiento de mecanismos que reviertan la situación de desigualdad existente entre las entidades financieras y los usuarios. Esta tarea se concentra en la intervención del listado tendiente al mantenimiento del equilibrio contractual a través de medidas que brinden protección y seguridad jurídica al usuario del crédito, que impidan la inclusión de cláusulas irrazonables y desproporcionadas que hagan imposible la amortización de los créditos en condiciones equitativas y que dificulten o imposibiliten el goce efectivo a una vivienda digna”*. (subrayado del despacho).

Por tratarse de un crédito a largo plazo para la financiación de vivienda de interés social a largo plazo, debe someterse a los parámetros especiales establecidos por la Ley marco de financiación de vivienda 546 de 1999, por ser una ley que regula este tema de forma específica, en desarrollo del art. 51 Constitucional, y reiterados por la jurisprudencia constitucional, buscando la protección de su finalidad social, cual es la realización del derecho a la vivienda digna.

Corolario de lo expuesto, es palmario que la demanda no fue subsanada, por lo cual, debe rechazarse, en aplicación del precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva con garantía real, formulada por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN JOSÉ ASTUDILLO SALAZAR**, por no haberse subsanado en debida forma.

<sup>5</sup> DE PLAZA A. Hernando. Lógica jurídica. Temis. Bogotá. 1990, pág. 12.

<sup>6</sup> *Ibidem.*, pág. 11.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-346 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**SEGUNDO: CANCELAR** el registro de la presente demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, así como la remisión a la Oficina de Reparto de la ciudad del formato de compensación por reparto, el cual se expedirá por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb71e19208ccfe9f8578f665e0b0eb810b79b8ea75ec55acbc6fb6ae0aaf61c**  
Documento generado en 24/06/2021 03:25:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**